

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 192 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 JUN 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

Huaraz, 08 JUN 2021

VISTO:

El Informe N° 32-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 26 de mayo de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2021-GRA/GGR, de fecha 17 de febrero del 2021, y;



CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Resolución N° 163-2021-JNE de fecha 27 de enero del 2021, el Jurado Nacional de Elecciones emite la credencial de reconocimiento provisional como Gobernador Regional de Ancash al Ing. HENRRY AUGUSTO BORJA CRUZADO;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2020-GRA/GR de fecha 16 de diciembre del 2020 se resuelve en su artículo segundo designar al Abg. FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO, en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y atribuciones inherentes al cargo;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación¹, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192 -2021-GRA/GGR

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del². Cabe precisar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente³.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el numeral 2 del artículo 11º del TUO de la LPAG que señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.

Que, mediante Informe N° 32-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2021-GRA/GGR, el caso concreto, en mérito al numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG que establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

² Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

³ TUO Ley 27444. Artículo 9º.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 JUN. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 192-2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 JUN. 2021

ZOILA NALLIA MORA TAFUR
FEDATARIO

4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Elo en concordancia con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*"

ANTECEDENTES.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 010-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores WILLIAN PERCY ROJAS VERAU, PEDRO MIGUEL VELEZMORO y JUAN WILSON MENDO SÁNCHEZ, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referente a la "negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 093-2021-GRA/GGR, el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, resuelve en su artículo primero INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores antes mencionados, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referente a la "Negligencia en el desempeño de las funciones", sustentada con el numeral 138 del Art. 138° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, con Carta N° 0091-2021-GRA/SG, se procedió a notificar al servidor Juan Wilson Mendo Sánchez, con la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2021-GRA-GGR, siendo recepcionado por este último con fecha 19 de febrero de 2021. Y con registro de Expediente N° 1025454, de fecha 28 de abril del 2021, el servidor presentó sus descargos.

ANÁLISIS.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.

En tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192 -2021-GRA/GGR

las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° del TUO de la LPAD, dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución.

En ese sentido, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la LPAD, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez. Uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAD. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° del TUO de la LPAD. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, conforme al artículo 213.1 del TUO de la LPAD, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12 del TUO de la LPAD, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Sobre ello, el SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, siendo las siguientes:



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 JUN. 2021

ZOILA NALLIA MCRA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 192 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 JUN. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad¹³. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

De lo referido se tiene que, la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2021-GRA/GGR en su artículo primero resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referente a la "Negligencia en el desempeño de las funciones", y por otro lado, dicha falta disciplinaria, ha sido sustentada con el numeral 138 del Art. 138° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala lo siguiente: "Tratándose de contratos de obra se incluyen, además, las cláusulas que identifiquen los riesgos pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y de la determinación de la parte del contrato que los asume durante la ejecución presupuestal", así como los numerales ; 6.1, 7.1 y 7.2 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, que precisa respecto de los criterios que deben ser tomados en cuenta por las Entidades para la implementación de la gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras.

Ahora bien, respecto al inicio de procedimiento administrativo contra el "Comité de Selección" integrado por los servidores procesados, el Informe Técnico N° 805-2017-SERVIR/GPPGSC, señala lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192-2021-GRA/GGR

Cabe precisar, que se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

"2.11. Siendo así, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al "puesto" previsto en los instrumentos de gestión que ocupa un determinado servidor, directivo o funcionario. Así en caso la persona que ejerce la condición de autoridad instructora en un determinado servidor, directivo o funcionario. Así en caso la persona que ejerce la condición de autoridad instructora en un determinado procedimiento disciplinario considere que su subordinado como miembro integrante de un **Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición no se encuentra sometido a sus órdenes por ser éste autónomo en el desempeño de sus atribuciones como miembro de un órgano colegiado**, deberá ponderar primero el principio de jerarquía en la administración Pública, puesto que el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, determinan claramente quiénes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario"

Que, el Informe Técnico N° 805-2017-SERVIR/GPPGSC, concluye precisando que el **Comité Especial no es parte orgánica de la Entidad, sino que se conforma para conducir uno o varios procesos de selección** (...). En ese entendido se advierte que los servidores civiles procesados que formaron parte del Comité de Selección de la Contratación de la Obra: "Mejoramiento de los servicios educativos de la Institución Educativa Simón Antonio Bolívar Palacios, Distrito de Independencia, provincia de Huaraz, Región Ancash", no son parte Orgánica de la Entidad, en este caso del Gobierno Regional de Ancash, consecuentemente no le es aplicable los instrumentos de gestión, esto es el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades.

Así mismo el precedente administrativo de observación obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en el fundamento 31 señala "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que **en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

Que por consiguiente, en aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria, se tiene que no se puede imputar la falta de "Negligencia en el desempeño de las funciones" a los miembros de un Comité, pues para imputar dicha falta se debe especificar con claridad las normas complementarias de organización interna, lo cual sería un imposible jurídico en el caso que nos concentra, pues un "Comité de Selección" no forma parte de la estructura orgánica de la entidad, consecuentemente, no le es aplicable los instrumentos de gestión.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 JUN. 2021

ZOILA NALLIA MORA TAFUR
FEDATARIO



08 JUN. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR
FEDEATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 192-2021-GRA/GGR

Asimismo, la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2021-GRA/GGR, cuando fundamenta la falta de "Negligencia en el desempeño de las funciones", basada en el numeral 138 del Art. 138° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como los numerales ; 6.1, 7.1 y 7.2 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 13, señala lo siguiente "(...) **Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas de rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, la interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, (..)**", Aunado a ello, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena antes señalada, prevé lo siguiente respecto a la falta de negligencia en el desempeño de las funciones: *"Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben de ser de previo conocimiento de su personal"*.



Por lo expuesto, la aplicación del numeral 138 del Art. 138° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como los numerales ; 6.1, 7.1 y 7.2 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, en el sustento de la falta de "Negligencia en el desempeño de las funciones", la misma que ha viciado dicho acto administrativo, con la causal de nulidad contemplada en el inciso 2 del Art. 10° del TUO de la LPAG, esto es; **"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**, ello en el entendido de que, al tenerse como requisitos de validez del acto administrativo son los siguientes; 1. Competencia, 2. Objeto o contenido 3. Finalidad pública 4. Motivación 5. Procedimiento; y de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, **adolece del 4° requisito de validez, (Motivación)**, para ello debemos de establecer doctrinariamente en que consiste dicho requisito de validez. Así tenemos que el concepto de actos administrativos observa que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, a ello el tratadista ACOSTA señala: "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto". (Acosta, 2013, 3-4). Entonces estando a lo ya establecido por la Sala Plena del SERVICIO CIVIL, mediante su fundamento 31, no resulta suficiente invocar una norma de carácter genérico, como lo es la contenida en el TUO de la LPAD, ni la contenida en la Ley N° 30057, sino que aunado a ello se debe de **especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal", requerimiento inadvertido y omitido en la Resolución materia de la presente, con lo cual no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo concerniente a la motivación.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 192-2021-GRA/GGR

De acuerdo con el artículo 6° del TUO de la LPAD, la motivación debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la **exposición de las razones jurídicas y normativas** que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En ese orden de ideas, ¿Qué sucede si la autoridad administrativa incumple con motivar adecuadamente un acto administrativo?, el maestro, MORÓN señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). (Morón, 2019, 244).

En ese entendido, en el presente caso, se habría violentado el principio de tipicidad y legalidad, ya que como se ha sustentado, el numeral 138 del Art. 138° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como los numerales ; 6.1, 7.1 y 7.2 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, constituyen una norma sublegal de tipo reglamentaria, la misma que es de aplicación para todas las entidades del Sector Público en los procesos de contratación, no siendo esta una norma donde se especifique con claridad y precisión las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone cada institución a todos sus trabajadores, consecuentemente no se encuentra dentro de las normas con rango legislativo en la calificación de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones.

Por lo antes expuesto, se colige que el Acto de Inicio contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 093-2021-GRA/GGR no cumpliría con todos los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que corresponde se declare nulidad de oficio por los fundamentos expuestos

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2021-GRA/GGR, de fecha 17 de febrero del 2021, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra WILLIAN PERCY ROJAS VERAU, PEDRO MIGUEL VELEZMORO y JUAN WILSON MENDO SÁNCHEZ, y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo de la emisión de la indicada resolución, debiéndose emitir un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y proseguir con el trámite que corresponda.

SEGUNDO. - **DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y de los servidores civiles: WILLIAM PERCY ROJAS VERAU, PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ y JUAN WILSON MENDO SÁNCHEZ, bajo responsabilidad.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
08 JUN. 2021
ZOILA NALLIA MORA TAFUR
FEDATARIO

08 JUN. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 192-2021-GRA/GGR

TERCERO. – DISPONER que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057⁴, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Abog. Frank Cerna Toledo
GERENTE GENERAL

⁴ Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

